

**UNIVERSIDAD**  
**SIGLO**

La educación evoluciona



**MODELO DE CASO**

**Una verdadera resolución sobre el fracking en Entre Ríos**

**Cámara Segunda en lo Civil y Comercial. Sala segunda, Paraná (2019).**

**"Fundación CAUCE, Cultura Ambiental - Causa Ecologista c/  
Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otros s/ Acción de amparo" Sentencia.**

**25 de abril de 2019.**

**Apellido y Nombre: García Mónica Alejandra**

**D.N.I.: 35297793**

**Legajo: VABG63903**

**Carrera: Abogacía**

**Docente: Caramazza María Lorena**

**Año 2020**

**Sumario.** I. Introducción. II. Hechos de la causa, historia procesal y resolución del tribunal. III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi. IV. Análisis doctrinario y jurisprudencial sobre el fracking y los procesos colectivos en materia ambiental. V. Postura de la autora. a) Nace un nuevo derecho. b) Entre Ríos y una postura contraria a su legislación exenta de fracking. c) Colisión de derechos y falta de prueba. d) Resolución del tribunal. VI. Conclusión. VII. Referencias. a) Doctrina. b) Legislación. c) Jurisprudencia.

## **I. Introducción**

La Constitución Nacional contempla en su artículo 41 la protección a un ambiente sano como derecho apto para el desarrollo de actividades que satisfagan las necesidades presentes y futuras. Asimismo, el artículo 43 de dicho cuerpo normativo contempla la acción de amparo para ejercer la protección del ambiente, cuando es necesaria una respuesta urgente que evite la magnitud de los daños que en materia ambiental pueden ocasionarse.

En particular, la causa aquí bajo estudio, caratulada “Fundación Cauce, Cultura Ambiental - Causa Ecologista C/ Gobierno de la provincia de Entre Ríos y otros S/ Acción de Amparo ” de fecha 25/04/ 2019, es un amparo ambiental a través del cual se procura la protección del ambiente, considerado como un derecho fundamental del hombre. Se considera en el caso realmente pertinente la protección a este derecho, sobre todo cuando se trata de empresas que se dedican a determinadas actividades no convencionales, como la basada en la extracción de hidrocarburo empleando el método del fracking en Argentina.

En realidad, la relevancia de su análisis radica en la importancia de controlar la debida aplicación de medidas provenientes del gobierno en cuanto a las habilitaciones de proyectos que pueden atentar contra el medio ambiente. La participación ciudadana en conjunto con la actividad del Estado debe procurar la protección de este bien jurídico tan importante para la sociedad.

En este sentido, se reconoce que la provincia de Entre Ríos ocupa uno de los primeros lugares como principal abastecedora de hidrocarburo del país (Castillo Argañaras, 2017). Sin embargo, ecologistas, organizaciones ambientales y ciudadanos de la provincia agrupados en fundaciones se han manifestado en contra de dicha actividad, ya que consideran que ésta genera amenaza de impacto negativo ante la flora y fauna de la región, como en la salud de la población, el aire y el agua por las

consecuencias que produce el polvo de sílice. Justamente para evitar ello es que se destaca la importancia de lo resuelto en esta causa.

Frente a la omisión del Estado en su rol de protector del ambiente y en particular por su conocimiento sobre las irregularidades que tiene la empresa Arenas Argentinas del Paraná S.A en su habilitación y los riesgos que la misma genera, se realizaron las presentes acciones en contra de un proyecto del que poca información pública se ha brindado y el que carece de los pertinentes Estudios de Impacto Ambiental.

Ahora bien, en estos autos se detecta un problema jurídico axiológico ya que se observa cierto conflicto entre una decisión del Poder Ejecutivo de la Municipalidad de Diamante en cuanto expide de manera arbitraria un Certificado de Aptitud Ambiental a la empresa Arenas Argentinas del Paraná con fundamento en la protección de la fuente de trabajo (derecho al trabajo); y por otro lado, el derecho a un ambiente sano, también de resguardo constitucional. Asimismo se detecta en la causa analizada un problema de prueba en cuanto la actora omite acompañar prueba pertinente para sostener su petición.

A continuación, se procederá con el análisis de la causa en profundidad, con los hechos, la historia procesal y la descripción de la decisión del tribunal; sumado a los argumentos jurídicos del fallo y a los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales sobre la materia. Finalmente se aportará la opinión de la autora de este trabajo, para cerrar con las reflexiones finales vinculadas con los problemas jurídicos identificados.

## **II. Hechos de la causa, historia procesal y resolución del tribunal**

Todo silogismo judicial se compone de una premisa fáctica y una premisa normativa. En esta causa la premisa fáctica es el hecho de haber emitido un Certificado de Aptitud Ambiental, en contravención con la normativa ambiental vigente, que ha permitido llevar a cabo la construcción de un puerto de arenas cercano al caso urbano de Diamante. Mientras que, la premisa normativa se identifica como toda la legislación ambiental nacional y provincial vinculada con la aptitud ambiental que deben tener los proyectos, en protección al medio ambiente.

Ahora bien, en cuanto a los aspectos procesales, la parte actora de la presente acción se encuentra conformada por la Fundación Cauce, Cultura Ambiental, Causa Ecologista; mientras que los demandados han sido el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, el Municipio de la ciudad de Diamante y la empresa Arenas Argentinas del Paraná S.A. Se plantea aquí una acción de amparo ambiental en procura de lograr

que se declare la inconstitucionalidad y nulidad del Certificado de Aptitud Ambiental emitido por el Municipio referido, firmado por su presidente municipal, Sr. Aranda.

Asimismo, junto a la acción principal se solicitó que se condene al Estado Provincial y a la empresa mencionada, respectivamente: el primero por sus omisiones en el control que debió ejercer en su carácter de garante de la protección ambiental y el segundo por su accionar ilegal e inconstitucional en la extracción de arena sílica al incumplir de manera explícita la regulación legal ambiental nacional y de la provincia.

No obstante lo alegado por la parte actora, la Cámara Segunda en lo Civil y Comercial Sala II rechaza la acción de amparo promovida por ella, en contra del Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, del Municipio de la ciudad de Diamante y de la empresa Arenas Argentinas del Paraná SA.

Por todo lo expuesto la decisión del tribunal, en este caso conformado de manera unipersonal por el Dr. Oscar Daniel Benedetto, fue rechazar la acción de amparo promovida por Fundación CAUCE, Cultura Ambiental-Causa Ecológica, contra el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, el Municipio de la ciudad de Diamantes y la empresa Arenas Argentinas Paraná S.A. Así como también, exhortar al Estado Provincial y a la Municipalidad de Diamante a dar estricto cumplimiento a los procedimientos establecidos en los decretos provinciales N.º 4977/09 y 3498/16 y en el artículo 11 de la Ley General de Ambiente.

### **III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi**

El Vocal de la Cámara Segunda en lo Civil y Comercial rechazó la acción de amparo por considerar que no existió daño ambiental alguno ni se generó un impacto en el medio ambiente, sosteniendo su decisión en los siguientes argumentos jurídicos.

Por un lado, se manifiesta la destacada importancia de la prueba pericial realizada de manera minuciosa por el perito ingeniero designado en autos; quien concluyó que la planta de tratamiento de arena “Arenas Argentinas del Paraná S.A.” no produce efectos contaminantes sobre el ambiente y la salud de la población. El mencionado profesional afirmó que los impactos ambientales provocados se pueden clasificar en un rango de baja o leve magnitud. Así como también dicho perito agregó que su tratamiento a través de acciones de mitigación y remediación ha sido abordado en el Plan de Gestión Ambiental de la Empresa; el que ya era implementado.

Sumado a lo dicho, afirma el magistrado que, en cuanto a la vegetación adyacente, la empresa ya ha comenzado la reforestación, con el plantado de árboles

típicos de la zona y la siembra de gramilla en sectores con pendiente. Ello así para mejorar la estabilidad de las barrancas y las condiciones de desarrollo de las especies arbóreas. Por ende, el daño invocado por la actora respecto de la fauna del lugar no se encuentra sostenido por prueba alguna; sino por el contrario, ha sido desestimado por el propio perito interviniente.

En suma, el daño no surge concreto ni evidente, de modo que no se han dado los presupuestos habilitantes del amparo. Se destaca aquí el problema de prueba mencionado anteriormente ya que surge de autos que la fundación no logró acreditar que se pudiera causar algún perjuicio al medio ambiente o a la salud. Es decir, la parte actora no demostró una de las condiciones esenciales para la viabilidad de esta acción, cual es la amenaza, restricción, alteración, impedimento o lesión de manera manifiestamente ilegítima a un derecho ambiental que amerite su sumaria protección.

Asimismo, explica el Dr. Benedetto que la terminante conclusión arribada en la pericia (ausencia de daño ambiental alguno) imposibilita la aplicación del principio precautorio. Es que este principio imperante en derecho ambiental se aplica, justamente, cuando falta certidumbre científica acerca del daño que puede ocasionarse a la salud o al medio ambiente y a fin de evitarlo o minimizarlo. Esto implica adoptar medidas de carácter preventivo tendientes a restringir las actividades cuyas consecuencias hacia las personas o su medio ambiente sean inciertas, pero potencialmente graves (cfr. Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del STJER in re: "Romero, Silvia Gabriela y otros c/ Municipalidad de Paraná y otra s/ Acción de amparo ambiental", 7/12/2017). No obstante, lo dicho e incluso sin dejar de destacar la importancia de la prevención en materia ambiental, lo cierto aquí es que no puede obviarse que la parte actora no ha acompañado un sólo informe o estudio científico que avale la situación de riesgo que anuncia. Por ende, no existen fundamentos que ameriten prevención alguna, porque no existe daño actual ni aun previsible y futuro; de acuerdo a las constancias de la causa.

Finalmente, respecto del problema axiológico vinculado con el Certificado de Impacto Ambiental se explica en los considerandos que aunque se acreditó la ausencia de un daño al ambiente, el Certificado emitido no encuentra respaldo en la legislación vigente ya que solo se sostiene en la necesidad de priorizar temporalmente la fuerza de trabajo. Agrega al respecto que el cumplimiento de los procedimientos establecidos en los Decretos 4977/09 y 3498/16 y en el artículo 11 de la Ley General de Ambiente, previo al inicio de las actividades, "...no significa una decisión prohibitiva del

emprendimiento sino un análisis reflexivo, realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana”.

#### **IV. Análisis doctrinario y jurisprudencial sobre el fracking y los procesos colectivos en materia ambiental**

En Argentina el derecho al ambiente, gracias a la ayuda del derecho público internacional fue incorporado en el año 1994 con la reforma constitucional como un derecho de naturaleza colectiva (art. 41 CN) generando un gran impacto sobre el ordenamiento jurídico y creando una normativa innovadora y vigorosa. Frente a ello, ante la posibilidad de sufrir una lesión se torna esencial contar con un medio de protección eficaz como lo es el amparo, tanto para su protección o restablecimiento; lo que se encuentra previsto en la Constitución Nacional (art. 43).

Por otra parte, la Ley General de Ambiente N°25.675 regula de manera exhaustiva y específica los derechos vinculados con la protección del bien jurídico ambiente. A través de su artículo 1° establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable, la que regirá en todo el territorio de la Nación. Mientras que también la citada norma define los presupuestos mínimos en el artículo 6. Se entiende por presupuesto mínimo, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental y el desarrollo sustentable.

Por lo mencionado, agrega la doctrina que el dictado de los presupuestos mínimos de la ley ambiental regulada a nivel constitucional y nacional representan la base para que las provincias puedan dictar sus normas y complementarlas; por lo que se identifica una doble regulación, a nivel nacional y provincial (Barale, *et al.*, 2016). A esto se suman las normas específicas de la provincia de Entre Ríos, entre las que se destacan las vinculadas con el Estudio de Impacto ambiental (Decreto 4977/09 y el Decreto 3498/16) que también contribuyen a su protección.

Al hacerse referencia a los decretos de regulación ambiental de la provincia de Entre Ríos cabe destacarse el presente fallo, el que trata de un proceso de incidencia colectiva ambiental teniendo como investigación jurídica el cumplimiento de las normas ante el desarrollo de actividades no convencionales como las basadas en la extracción de hidrocarburo en Argentina.

Además, afirma la doctrina que en Argentina, a partir de la sanción de la Ley de Soberanía Hidrocarburífera (N° 26.741) en mayo de 2012, se demostró la gran apuesta del gobierno nacional hacia la explotación de hidrocarburos mediante el método de fracking (Christel y Novas, 2018). Como consecuencia de esta actividad, se han producido resistencias sociales, en las que la pluralidad de actores realiza acciones colectivas en contra de dicha técnica para preservar los recursos naturales de la provincia. En contra de lo anterior, Entre Ríos se ha destacado como una de las provincias que ha prometido el resguardo ecológico ante las actividades productivas no convencionales, declarando 37 municipios libres de Fracking.

Ante la posible ejecución de estas actividades no convencionales, es necesario realizar Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) el cual consta de un procedimiento de evaluación sobre un proyecto determinado ante los daños que éste pudiera causar a corto, mediano o largo plazo sobre el ambiente. Este medio técnico-administrativo está previsto en la ley N° 25.675 General del Ambiente complementándose con la Ley N° 27.275 del derecho de acceso a la información pública a nivel nacional, la cual faculta a los ciudadanos para obtener información completa y verás de las autoridades o particulares que reciban dinero público o ejerzan funciones administrativas.

Sumado a lo dicho, cabe mencionarse uno de los antecedentes que marcaron el principio de la consolidación de los procesos colectivos ante la omisión de deber del Estado como garante de su protección. Ante lo citado anteriormente enunció Quiroga Lavié (2016) que la propia Corte Suprema ha dado lugar en sentencia de fecha 20/06/2006 al recurso de amparo de incidencia colectiva interpuesta por los vecinos de la cuenca del Rio Matanza-Riachuelo, contra el Estado Nacional, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y varias empresas por daños y perjuicios. En dicha causa los daños han sido provocados por la contaminación ambiental que los demandados generaban en dicha cuenca, receptora de efluentes industriales con tratamiento inadecuado o inexistente, incluso poniendo en evidencia la falta de tecnología adecuada y un estado ambiental lamentable.

También cabe citar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa Halabi (2009), en la que se resolvió que el bien colectivo pertenece a toda la humanidad y se negó la existencia de un derecho que permita apoderarse de manera individual de un bien colectivo. Sumado a lo anterior en otro antecedente de la Corte Suprema (de fecha 05/09/2017) se dio lugar al recurso de hecho, de incidencia colectiva interpuesto por Agustín Pío y otros para decidir sobre las medidas tomadas por

la Empresa Cram S.A. Se declara la nulidad de las resoluciones 271-DPPAyRN-2007 y 239-DPPAyRN-2009 de la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales de la Provincia de Jujuy, ya que dicho organismo había autorizado el desmante de 380 y 1090 hectáreas, en la finca denominada "La Gran Largada", propiedad de la empresa Cram S.A.. Allí la autoridad administrativa omite convocar a audiencia pública y aprueba la factibilidad ambiental de un proyecto cuyo Estudio de Impacto Ambiental no había sido sometido al control ciudadano como exige la ley previo a las autorizaciones de desmante, como tampoco a la aprobación del Plan de Ordenamiento Territorial para la Protección de los Bosques Nativos.

## **V. Postura de la autora**

### **a) Nace un nuevo derecho:**

El ambiente es un bien jurídico digno de protección que se encuentra contemplado en nuestra constitución, además recibe amplia recepción en Pactos internacional de DH que cuentan con jerarquía constitucional. Podemos decir que dicha tutela es innovadora y consigue regularse en nuestro país a partir de la reforma constitucional del año 1994. Esta regulación ha suplido la falta de normativa hacia aquellos actos realizados por el hombre, tendientes a producir fuertes impactos no solo al ambiente, flora y fauna sino también a otros derechos fundamentales ligados al ambiente como el derecho a la vida, el que queda expuesto al hacer violentado el primero. Un claro ejemplo de lo expuesto es el desarrollo de la técnica del fracking, el cual produce un gran daño ambiental.

### **b) Entre Ríos y una postura contraria a su legislación exenta de fracking:**

En este sentido concuerdo con lo expresado por Christel y Novas (2018) quienes afirman que desde 2017 Entre Ríos ha sido una de las provincias pioneras en prohibir la explotación de hidrocarburos por medio del fracking (en 2018 la nueva Ley de Agua de Santa Fe prohibió dicha técnica). Esto ha demostrado la gran discrepancia del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos en relación con su postura al permitir el desarrollo de tal práctica en su jurisdicción.

Sin embargo, cuando de derecho ambiental se trata, es importante recordar que debe otorgarse especial atención a las actividades provenientes de los distintos órganos de gobiernos en cuanto a la aplicación de medidas preventivas y/o sanciones, junto con el control de las habilitaciones otorgadas a las distintas empresas factibles de

ocasionarle algún tipo de perjuicio, ya que la falta de protección por parte de ellos, también vulneran tales derechos.

**c) Colisión de derechos y falta de prueba:**

En el citado fallo queda reflejado un problema axiológico al entrar en colisión dos conflictos fundamentales. Por un lado “el derecho a un ambiente sano” (art. 41 CN), al permitir el gobierno el desarrollo de la empresa quedando en evidencia la omisión del control que el Municipio debió ejercer en el cumplimiento de su deber como protector del ambiente e infringiendo tanto la regulación nacional como provincial.

Por otra parte el derecho al trabajo, también como derecho de raigambre constitucional. Al respecto se entiende que del mismo modo que es necesario preservar el medio ambiente también es importante hacerlo con el derecho al trabajo, ya que las personas ligadas a la empresa “Arenas Argentinas del Paraná S.A.” merecen que se respete su relación laboral.

En este sentido, cuando existe cierto conflicto normativo como el de aquí detectado debe procederse a ponderar cuál de estos derechos adquiere mayor jerarquía en el sistema jurídico argentino. En esta causa, ambos derechos (trabajo y ambiente sano) se encuentran contemplados por la Constitución Nacional e incluso por tratados internacionales. Como consecuencia debe contemplarse si la emisión de un Certificado Ambiental (en contradicción con lo establecido por el Decreto 4977/09 y el Decreto 3498/16) se justifica en la protección del trabajo, y si realmente debe prevalecer sobre otros derechos; cuando ello incluso representaría una grave amenaza al ambiente y al derecho a la salud de las personas.

Cabe destacar que otro de los problemas que presenta este fallo es la omisión de prueba importante para sostener la petición de la actora frente a los antecedentes denunciados de la actividad que desarrolla AAP., ya que no existe relación causal entre esta el daño, la salud y el ambiente.

**d) Resolución del tribunal**

Se ha resuelto en esta causa rechazar el recurso de amparo ya que no es idóneo para abordar las cuestiones fácticas planteadas carentes de prueba. Ante estos antecedentes comparto mi postura con la decisión del Superior Tribunal asintiendo que no se puede peticionar ante las autoridades basándose en meras conjeturas, carentes de base fácticas, sin el debido respaldo probatorio que lo sostenga. Si bien deben protegerse los derechos laborales alegados por el Poder Ejecutivo como sostén la emisión del Certificado de Impacto Ambiental, no puede aceptarse que por priorizar

temporalmente la fuente de trabajo se acabe dañando un bien jurídico tan elemental como lo es el medio ambiente.

## **VI. Conclusión**

En el presente trabajo se analizó la causa resuelta por la Cámara Segunda en lo Civil y Comercial de Paraná, con fecha 25 de abril de 2019, caratulada "Fundación CAUCE, Cultura Ambiental - Causa Ecologista c/ Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otros s/ Acción de amparo". Se describió en primer lugar los hechos planteados en estos autos, las instancias procesales y la resolución del tribunal; así como también los fundamentos que sostienen la decisión. Se agregaron también los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales vinculados con el fracking y con el reclamo de derechos colectivos y la postura de la autora sobre los problemas jurídicos planteados.

El principal problema jurídico detectado en el fallo es de tipo axiológico ya que se observó cierto conflicto entre el derecho al trabajo; y por otro lado, el derecho a un ambiente sano, también de resguardo constitucional. A ello se agregó un problema de prueba en cuanto la actora omitió acompañar prueba pertinente para sostener su petición.

Los fundamentos principales que aportaron los magistrados de la Cámara giran en torno a sostener que el daño invocado por la actora respecto de la fauna del lugar no fue probado. Ello incluso fue desestimado por el propio perito que intervino en la causa, quien minuciosamente analizó la prueba contraria a lo planteado por la actora. A esto agregó el tribunal que como el daño no surge concreto ni evidente, no se corroboran los presupuestos habilitantes del amparo. Asimismo, en lo vinculado con el problema axiológico, explica la Cámara que además de constatarse la ausencia de un daño al ambiente, el Certificado emitido no encuentra respaldo en la legislación vigente por sostenerse en la necesidad de priorizar temporalmente la fuerza de trabajo.

De esta manera, una vez analizados los argumentos primordiales del fallo objeto de estudio, no me queda más que expresar conformidad con relación a la resolución arribada por el Superior Tribunal de Justicia, la cual no solo ha sido razonable teniendo en cuenta los resultados arrojados por las pruebas periciales, sino también ha tenido como finalidad principal la preservación del medio ambiente como bien jurídico fundamental para generaciones presentes y futuras.

Por último se destaca la trascendencia de esta causa al aportar un claro ejemplo de conflictos de derechos de igual jerarquía que requieren de un juicio de ponderación

para decidir cuál debe priorizarse. En este caso, con el propósito de hacer efectivo aquél que en caso de restringirse, mayores consecuencias pueda generar sobre los demás derechos de las personas, tal como lo es el derecho a un ambiente sano.

## VII. Referencias

### a) Doctrina

Barale, R., Blarasin, S. B., Conforti, N., Coni Ceballos, M. E., Corradi, V., Foradori, M. L.,... Zanvetor Mazzoni, M. L. (2016). *Los presupuestos mínimos y el nuevo orden jurídico ambiental en Argentina: conflictos, debates y disputas en el campo político jurídico (2014-2015)*. Córdoba: Advocatus.

Castillo Argañarás L. (2017) El Fracking en Argentina una visión Jurídica. *REPATS Revista de Estudos e Pesquisas Avançadas do Terceiro Setor, IV (2)* 597-612. Recuperado de <https://portalrevistas.ucb.br/index.php/REPATS/article/view/8691>

Christel L., Novas, M. (2018). Incentivos Económicos y Conflictividad Social. Trayectorias Disímiles del Fracking en las provincias argentinas (Entre Ríos y Neuquén, 2010-2017) *POSTData Revista de reflexión y análisis político. XXIII (2)*. Recuperado de: [http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1851-96012018000200005&lang=es](http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1851-96012018000200005&lang=es)

Quiroga Lavie, H. (2012). Las nuevas circunstancias del amparo colectivo. Protección del medio ambiente. *Revista Derecho y Ciencias Sociales*. Volumen 6. Recuperado de [http://repositoriosdigitales.mincyt.gob.ar/vufind/Record/SEDICI\\_e1d2d21f15724cc0b63d178d23392df6](http://repositoriosdigitales.mincyt.gob.ar/vufind/Record/SEDICI_e1d2d21f15724cc0b63d178d23392df6)

### b) Legislación

Constitución de la Nación Argentina. Recuperado el 20/08/19 de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Constitución de la provincia de Entre Ríos. Recuperado el 22/08/19 de <https://www.entrerios.gov.ar/CGE/normativas/leyes/constitucion-de-entrerios.pdf>

Decreto N° 4977/09. Recuperado el 20/08/19 de [http://www.entrerios.gov.ar/ambiente/ambiente\\_flujograma/descargas/DECRETO\\_4977.pdf](http://www.entrerios.gov.ar/ambiente/ambiente_flujograma/descargas/DECRETO_4977.pdf)

Decreto N° 3498/16. Recuperado el 21/08/19 de <https://www.entrerios.gov.ar/ambiente/index.php?codigo=95&codsubmenu=20&me->

Ley General de Ambiente N° 25.675. Recuperado el 20/08/19 de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

**c) Jurisprudencia**

Cám. Segunda Civ. y Com. Sala Segunda de Paraná Entre Ríos. (09/09/2019). “Fundación Cauce, Cultura Ambiental - Causa Ecologista C/Gobierno de la provincia de Entre Ríos y otros S/ Acción de Amparo " Expte. N. °: 10953 (25/04/2019). Poder Judicial Entre Ríos. Recuperado el de <http://jurisprudencia.jusentrerios.gov.ar/26/03/2019/fundacion-cauce-cultura-ambiental-causa-ecologista-c-gobierno-de-la-provincia-de-entre-rios-y-otros-s-accion-de-amparo-10953/>

Corte Suprema de Justicia de la Nación (5/09/2017). “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Mamani, Agustín Pío y otros el Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S .A.” Expte. N° 318/2014 Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-mamani-agustin-pio-otros-estado-provincial-direccion-provincial-politicas-ambientales-recursos-naturales-empresa-cram-sa-recurso-fa17000087-2017-09-05/123456789-780-0007-1ots-eupmocsollaf?q=%20titulo%3A%20recurso%20AND%20titulo%3A%20ambienta%20tal&o=1&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Jurisprudencia/Fallo%7CFecha%7COrganismo%7CTribunal%7CPublicaci%F3n%7CTema%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7CJuridicci%F3n&t=10>